000284/2022

Comodoro Rivadavia, veintiocho de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“SUCESORES DE J. V. J. c/ E., M. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)”, Expte. Nº 284/22,** en trámite recursivo por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I. Que la parte actora, mediante escrito ID 704659, interpone recurso de revocatoria contra el punto 1) de la providencia dictada el 01/06/22, que no hizo lugar al pedido de apartamiento del Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez, por haber actuado como juez subrogante de primera instancia en la presente causa y haber otorgado el beneficio de litigar sin gastos mediante resolución dictada el 29/05/17.

Cuestiona que debe ser el Dr. Pis Diez, quien debe ponderar si le corresponde excusarse ante la advertencia de su actuación como juez de grado y no otro miembro del Tribunal.

Dice que la excusación es algo personal y atinente al magistrado, por lo que entiende que solo el nombrado puede expedirse al respecto al advertirse que actuó como juez subrogante de primera instancia en la presente causa y que asimismo es quien otorgó el beneficio de litigar sin gastos.

Considera que ello resulta lo más razonable en orden a las que podría dar lugar su intervención en esta instancia, actuando ahora como juez de Cámara.

Entiende que al haber dictado la sentencia que otorgó el beneficio de litigar sin gastos, valoró la prueba allí producida, que ha de ser valorada ante esta instancia, la que fue puntualmente referida en los agravios expresados por su parte, de lo que se sigue podría estar en juego su imparcialidad en esta instancia judicial.

Peticiona se revoque la decisión impugnada, debiendo el Dr. Pis Diez expedirse sobre el particular, considerando su parte que corresponde se aparte de la misma conforme fuera analizado.

II.- De las actuaciones obrantes en autos, surge que mediante escrito ID 692615 la parte actora advierte que por haber actuado el Dr. Pis Diez, como juez subrogante en la presente causa y dictado resolución en el beneficio de litigar sin gastos mediante resolución de fecha 29/05/17, corresponde se aparte del conocimiento de la misma, a efectos de evitar futuras nulidades.

Mediante providencia dictada el 01/06/22 la Sra. Presidenta del Tribunal Dra. Verónica Daniela Robert rechaza la solicitud, toda vez que el Dr. Pis Diez no dictó la sentencia definitiva aquí cuestionada.

En primer lugar, corresponde destacar que conforme art. 276 del Código Procesal, las providencias simples son dictadas por la presidenta y si se pidiera revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno. Es por esta razón que la decisión cuestionada fue firmada por la Sra. Presidenta Dra. Robert, no correspondiendo que se expida en tal oportunidad el Sr.

Juez de Cámara Dr. Pis Diez, por no haberse planteado concretamente la recusación del mismo.

Precisado lo anterior e ingresando a la revisión propuesta, es dable señalar que el recurso no ha de prosperar, pues no procede el apartamiento del magistrado por haber actuado como juez subrogante en primera instancia y/o haber dictado resolución en el beneficio de litigar sin gastos, pues no decidió ni se expidió respecto de la resolución venida en apelación en esta oportunidad.

Adviértase que en la resolución dictada el 29/05/17 se decidió sobre el objeto de dicho proceso beneficio de litigar sin gastos- que difiere totalmente del presente -daños y perjuicios-, por lo cual el argumento de la quejosa respecto a la valoración de las mismas pruebas que han de tenerse en cuenta en esta Alzada, carece de contenido, ya que en aquella oportunidad, a todo evento, fueron valoradas al solo efecto de conceder o no el beneficio solicitado.

Recordamos que en reciente fallo, el Superior Tribunal de Justicia expresó que 71/22 que "(…) En principio son actos jurisdiccionales los que deciden sobre la cuestión principal, o, como se acostumbra a decir, de fondo. Los otros actos judiciales en sentido formal son actos de administración jurídica procesal para la ordenación del proceso, cuando se dan dentro de un juicio contencioso (…)" (STJ SI N° 71/22).

En virtud de lo analizado y conforme ya ha sido resuelto por esta Cámara en situaciones análogas (SI N° 226/22, corresponde el rechazo del recurso de reposición interpuesto.

III.- Por no existir contradicción, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en los arts. 5 a 9, 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora mediante ID 704659.

2) Imponer las costas por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la incidencia a favor del Dr. N. D. en dos (2)

jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 274 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS